



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 256/2025**

**Resolución nº 555/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.C.S., actuando en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento *“Transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la Región de Murcia”*, con expediente referencia SP00241/2024, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, a través de su Subdirección General Sanitaria convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público de 3 de febrero de 2025, la licitación del contrato de servicios denominado: *“Transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la Región de Murcia”*, expediente SP00241/2024, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, con un valor estimado del contrato de 649.638,40 euros y un plazo de duración de un año susceptible de ser prorrogado por dos años más.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es



superior a 143.000 euros y de carácter privado conforme a los arts. 22.1. b) y 26.1 b) de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2025 en el Registro electrónico de la Administración General del Estado, D. M.C.S., actuando en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (anexos XII y XIII) y Pliego de Prescripciones Técnicas (cláusula 6.1) de la contratación denominada: *“Transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la Región de Murcia”*, expediente SP00241/2024, por infracción del art. 130.1 LCSP y del principio de libre concurrencia, pretendiendo la anulación de los pliegos para que vuelvan a ser publicados de conformidad al art. 130.1 LCSP.

**Tercero.** El órgano de contratación, el 3 de marzo de 2025, remitió al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

**Cuarto.** A la fecha de presentación del informe por el órgano de contratación no se había presentado ninguna oferta, por lo que no se ha dado traslado a ningún interesado del recurso para formular alegaciones.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, se resolvió por la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, con fecha 6 de marzo de 2025 la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47 de la LCSP.



**Segundo.** Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido presentado el recurso el 24 de febrero de 2025 en el Registro electrónico de la Administración General del Estado y constando en el expediente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de la licitación el 3 de febrero de 2025, el recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Tercero.** Como se ha expuesto antes, el objeto del recurso son los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del servicio. De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación de un contrato de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 € son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** La recurrente, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., sí ha presentado oferta en la licitación, por lo que como licitadora ostenta derecho o interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP para recurrir las cláusulas de los pliegos relativas a los costes del contrato y el anexo relativo a las condiciones de subrogación.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, la recurrente impugna el anexo XII referido al desglose de costes donde se indica que los servicios objeto del contrato no son en régimen de exclusividad, por lo que los costes, no se pueden entender repercutidos en su totalidad al servicio que se termine prestando y el anexo XIII (Listado personal a subrogar donde figuran 6 trabajadores, a jornada completa) ambos del PCAP, así como PPT por no establecer el personal mínimo exigido. Alega infracción artículo 130 de la LCSP porque no se proporciona información de subrogación necesaria para evaluar los costes laborales, con vulneración de los principios de concurrencia e igualdad y solicita se vuelvan a publicar los pliegos conforme a lo exigido en el art. 130. Finalmente solicita la práctica de prueba consistente en que se libre oficio a la Inspección de Trabajo para conocer el grado real de dedicación a este y otros contratos del que GRUPO SIREN es adjudicataria.



El PCAP conforme a lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, en su Anexo XIII, titulado *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”*, contiene información referida al número de empleados, con indicación de su categoría profesional, antigüedad, tipo de contrato, jornada, horario, salario y convenio de aplicación.

A su vez el anexo XII, al indicar el desglose de los costes del contrato, informa que: *“los servicios objeto del contrato no son en régimen de exclusividad, por lo que los costes, no se pueden entender repercutidos en su totalidad al servicio que se termine prestando”*.

En consecuencia, el PCAP no impone la obligación de subrogar al personal que el licitador actual informa que emplea en la prestación del servicio, correspondiendo al Convenio colectivo de aplicación regular la citada subrogación, o procediendo la misma por la concurrencia de elementos determinantes de transmisión de empresa ex art. 44 ET, pero no por el Pliego de condiciones del contrato, que solo ofrece una cualidad meramente instrumental respecto de una posible obligación sucesoria, por lo que la inclusión de tal Información en el pliego de condiciones no crea obligación alguna para los licitadores en el concurso, sino que sólo les informa de las posibles consecuencias laborales de la adjudicación, precisamente cuando las prescripciones legales o convencionales *«impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador»*.

Dicho esto, en el servicio objeto de recurso ha de tenerse en cuenta que el personal y los medios materiales para su prestación no están afectos en exclusiva a su prestación, ni formal ni materialmente, pues se parte de un número estimado de servicios anuales, de manera que tales medios pueden ser empleados por el empresario al servicio de otros clientes y en los diferentes centros de trabajo de que disponga, por lo que corresponde al licitador la organización de los medios personales en relación con los distintos servicios que preste a sus clientes y en su caso determinar los efectos y alcance de la subrogación del personal si es que ésta procede, tratándose de una cuestión ajena a la mutua contratante.

En consecuencia el órgano de contratación como indica en su informe, se ha ajustado a lo exigido en el artículo 130 de la LCSP, al solicitar del actual prestador del servicio la remisión de la información relativa al personal a subrogar (por ser la empresa que venía efectuando



la prestación objeto del contrato a adjudicar, y que tenía, en el momento de la licitación, la condición de empleadora de los trabajadores afectados, a los efectos previstos en el artículo 130 de la LCSP), y proceder a la publicación de dicha información.

Esta misma cuestión fue analizada por este Tribunal en la Resolución nº 1597/2023, tal como recuerda el informe del órgano de contratación:

*“Decíamos recientemente en nuestra Resolución 1322/2023, de 11 de octubre: Es cierto que este Tribunal ha afirmado en diversas Resoluciones, como por ejemplo la 1405/2022, de 11 de noviembre, que “Las consideraciones expuestas son extensibles al caso suscitado en el presente recurso, debiendo entenderse que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 130 de la LCSP, al incorporar al PCAP la información que le ha trasladado la empresa saliente, GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. sobre el listado de personal susceptible de subrogación y las características de sus contratos. Todo ello, con independencia de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las inexactitudes en que hubiera incurrido esa empresa al facilitar esa información, como sería la inclusión en ella de trabajadores que no estuvieran prestando sus servicios a jornada completa en la ejecución del servicio para la entidad licitadora, sino que los desarrollaran de forma simultánea en ese y en otros contratos de transporte sanitario formalizados por la empresa saliente. Esta es una cuestión que deberá ser dilucidada, en su caso, por medio de las acciones directas que correspondan a la nueva empresa adjudicataria frente a la saliente, cuyo objeto resulta ajeno al ámbito competencial de este Tribunal. En este mismo sentido, cabe invocar la reiterada doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual (tal y como declaró la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe nº 61/19), la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación de incluir en el Pliego la información relativa a las condiciones laborales del personal afectado por la subrogación, es “una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores”, calificando la posición del Órgano de contratación en este punto como “una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información*



*necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales”.*

**Sexto.** Finalmente y en cuanto a la prueba propuesta por la mercantil recurrente, consistente en solicitar por medio de atento oficio a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Región de Murcia, para que remita a este Tribunal copia del expediente núm. 30/0011432/24, incoado en relación con el grado de participación de los referidos trabajadores en todos los concursos en los que GRUPO SIREN es adjudicataria, a efectos de demostrar que la información facilitada en el anexo XIII es insuficiente, se estima innecesaria, en primer lugar por el carácter estrictamente jurídico de la cuestión controvertida tal como se acaba de exponer y en segundo lugar por cuanto el propio PCAP parte de la hipótesis de la falta de exclusividad de los medios materiales y personales en la prestación del servicio objeto de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.C.S., actuando en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento *“Transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la Región de Murcia”*, con expediente referencia SP00241/2024, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES